

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No. 110014003055 2018 0176 00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO**

**DEMANDADO: RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA**

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

La señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA** el 7 de marzo de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 12 del expediente digital; para obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, y la cláusula penal pactada en el contrato de arredramiento aportado como base de ejecución.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018 (f.14), providencia de la cual se tuvo por notificada a la demandada **ADRIANA BENJUMEA** mediante aviso judicial previo trámite conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como quedo anotado en providencia del 16 de enero de 2019, quien, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

De otro lado, el demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** quedo notificado de la orden de pago por intermedio de curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020 como da cuenta el acta que obra a folio 50 del expediente digital, Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**".

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

La curadora, adujo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 C.G.P., se libró mandamiento de pago mediante auto notificado en estado del 22 de marzo de 2018, que fue a ella notificado en representación del demandado, el 9 de marzo de 2020. Luego, las obligaciones derivadas del TITULO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, prescriben en cinco (5) años conforme lo señala el artículo 2536 del C.C., entonces las aquí solicitadas de octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, en razón a haberse surtido la notificación de la orden de pago antes del año señalado por el legislador.

Si bien con la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es que no se consolidó al no haberse notificado al demandado en el término establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, la parte actora lo describió argumentando que el mandamiento de pago fue notificado en estado del 22 de marzo de 2018, mientras que el registro nacional de emplazados del demandado VELASQUEZ se realizó el 12 de junio de 2019. Si bien a primera vista se observa que transcurrió más de un año para notificar la orden de pago al curador, lo cierto es que el demandado se notificó mediante emplazamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. Entonces la prescripción de los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014 junto con la cláusula penal, fueron interrumpidos con la presentación de la demanda y luego con el emplazamiento que se perfeccionó el 12 de junio de 2019, es decir, antes de que operara la prescripción.

Alegó, además, que el proceso estuvo al despacho entre el 13 al 16 de julio de 2018; 12 de octubre al 18 de octubre de 2018; y entre el 12 de octubre de 2018 (sic), y hasta el 22 de enero de 2019, deduciendo que durante esas entradas se suspendieron los términos.

Agregó, que no se alcanzó a cumplir el año contado a partir del 22 de marzo de 2018, pues entre el 22 de marzo de 2019 y el 12 de junio de 2019, transcurrieron dos meses y veintidós días, es así, que, entre la notificación del mandamiento de pago, y la fecha de emplazamiento del demandado, hubo interrupción. Finalmente, refirió que no puede confundirse o asumirse que con la notificación de la curadora el 9 de marzo de 2020, se notifica al demandado, a quien realmente debe tenerse notificado desde el 12 de junio de 2019.

### III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

#### De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

#### De la legitimación en la causa:

Dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento "Contrato de Arrendamiento" (fs.2-6) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso, el primero **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** representado por curador ad-litem que propuso escrito de excepciones, quedando facultados para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, lo mismo que señora **ADRIANA BENJUMEA** quien a pesar de haber sido notificada por aviso judicial, permaneció silente, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO.*

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Encuentra el despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la ley 820 de 2003, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., documento que se hace suficiente. De igual forma se avista que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

## **DE LA EXCEPCIÓN**

Presentada la demanda en legal forma, es del caso analizar la defensa planteada por la curadora-adlitem que representa los intereses del demandado Velásquez, cual fue la de **PRESCRIPCIÓN** y determinar si ella debe ser declarada, aclarando que, a pesar de su denominación, jurisprudencialmente se ha precisado que en tratándose de excepciones lo importante son los hechos que la respaldan.

Entonces, la curadora sustentó en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

De otro lado, la demandante respalda su demanda, aduciendo que no se ha configurado la prescripción, por cuanto la notificación del demandado debe contabilizarse desde la fecha en que se hizo el registro nacional de emplazados, más no desde la notificación de la curadora, que al caso se llevo a cabo el 9 de marzo de 2020.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el fenómeno prescriptivo de la obligación, estatuido en el artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibidem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Proferido el mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 de marzo del 2018, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 23 de marzo del 2018 y feneció el día 22 de marzo de 2019; de manera que como el demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** se notificó a través de la curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020, situación que quedo en providencia del 29 de octubre del mismo año, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita.

Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)””; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Es decir, que los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que se insiste, la orden de pago no fue notificada dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación se surtió hasta el 9 de marzo de 2020, es decir, casi un año de vencido el término del año.

Ahora, no es de recibo el argumento del apoderado actor frente a que la notificación del mandamiento de pago al demandado RODRIGO VELASQUEZ se surtió el 12 de junio de 2019 fecha en la que quedo por sentado el registro de emplazados, pues ni el artículo 108 del C.G.P. en ninguno de sus apartes u otra norma del estatuto procesal cita que tal registro hace las veces de notificación, o debe tenerse como la notificación del emplazado; máxime cuando el inciso sexto de la norma en mención reza que: “(...) *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. **Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.***” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y es que no es para menos, pues el facultado para contestar la demanda, en caso de no poder localizar a la parte demandada, es el curador que se designe para que la represente, a quien una vez notificado, se le concede el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones, pues, como se contabilizaría o desde cuando comenzaría a correr el término para que el demandado ausente, conteste la demanda?

Sería ilógico asumir, que el demandado una vez se surtió el emplazamiento, en este caso, el 12 de junio de 2019, tuvo un término de entonces casi 9 meses, para contestar la demanda.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCIÓN.**

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señalaba que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo, días o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem del demandado RODRIGO VELASQUEZ de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Oficiese.

**CUARTO. - DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

**SEXTO. -** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc16b40a47aa92ada50de99a6e9c7f860eac9542065dfd417f847df026adf17d**

Documento generado en 29/06/2021 10:45:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>